

RAD: 76-001-40-03-020-2021-00683-00

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD
Santiago de Cali
ACTA NOTIFICACION PERSONAL
LEY 2213 DE 2022**

Santiago de Cali, seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo señalado en el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 la notificación de la parte demandada surtió de así:

DEMANDADO: ALVARO HERNAN IBARRA QUIROGA

FECHA DE ENTREGA: 29 DE AGOSTO DE 2022

DIAS HABILES: 30 y 31 DE AGOSTO DE 2022

FECHA EN QUE SURTE EFECTO LA NOTIFICACIÓN: 1° DE SEPTIEMBRE DE 2022.

TÉRMINO PARA PROPONER EXCEPCIONES:

INICIA EL 2 DE SEPTIEMBRE DE 2022, CONTINUA EL 5, 6, 7, 8, 9, 12, 13, 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022 y TERMINA EL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2022 A LAS 5:00 P.M.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

DP

Sr.
JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD CALI
E.S.D

INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR S.A. Compañía Postal de Mensajería Expresa a nivel nacional código Postal 69000134 (Resolución 002296 de 12 de Julio de 2013 del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones), CERTIFICA que realizó la gestión de envío del NOTIFICACION ART. 8 LEY 2213 DEL 2022 de acuerdo al siguiente contenido:

DESTINATARIO IBARRA QUIROGA ALVARO HERNAN
DIRECCION ALVAROHERNANI97@GMAIL.COM

RESULTADO: ACUSE DE RECIBO ABIERTO POR DESTINATARIO

N° DE PROCESO 2021 00683
FECHA Y HORA DE INGRESO AL SISTEMA 29/08/2022 16:52:24
FECHA Y HORA DE ENTREGA DEL MENSAJE 29/08/2022 17:34:25
FECHA Y HORA DE APERTURA DEL MENSAJE 29/08/2022 20:48:06

Trazabilidad de la entrega:

Solicitud enviada correctamente al correo: ALVAROHERNANI97@GMAIL.COM

Contenido del mensaje: El libertador realiza la entrega de la NOTIFICACION ART. 8 LEY 2213 DEL 2022 para su conocimiento y debido proceso. Por favor no responder a este correo.


FREDDY CERÓN MORENO

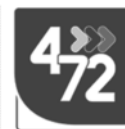
BANCO DE BOGOTA
MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA

FECHA Y HORA DE ENVÍO				FECHA Y HORA DE ENTREGA			
04:52	29	08	2022	HORA	D	M	A
REMITENTE				DESTINATARIO			
JUZ 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD CALI		PROCESO 2021 00683		NOMBRE: IBARRA QUIROGA ALVARO HERNAN			
NOMBRE: BANCO DE BOGOTA		COD POSTAL: N/A		CORREO: ALVAROHERNANI97@GMAIL.COM			
DIRECCIÓN: CL 36 # 7 47 P 15		COD: NOTIFICACION ART. 8 LEY		TELÉFONO:			
CIUDAD: BOGOTA				Observaciones		TARIFA:	
TELÉFONO: 3820000				ACUSE DE RECIBO ABIERTO POR DESTINATARIO		\$ 5.000	
Recibido por El Libertador:		Peso (en gramos):				OTROS:	
NORMAL		9439.21				\$ 0	
Remitente:				Fecha de entrega:2022-08-29 17:34:25.0Fecha de Apertura:2022-08-29 20:48:06.0		VALOR TOTAL:	
1208378						\$ 5.000	
MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA							

Certificado de comunicación electrónica

Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E83727153-R

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Addendum de acceso a contenido

Identificador del certificado emitido: E83709456-S

Nombre/Razón social del usuario: INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR (CC/NIT 860035977-1)

Identificador de usuario: 435659

Remitente: comunicacioneselectronicas@ellibertador.co

Destino: ALVAROHERNANI97@GMAIL.COM

Asunto: Comunicaciones Electrónicas El Libertador Envío #GUIA-1208378# (EMAIL CERTIFICADO de comunicacioneselectronicas@ellibertador.co)

Fecha y hora de envío: 29 de Agosto de 2022 (17:34 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 29 de Agosto de 2022 (17:34 GMT -05:00)

Fecha y hora de acceso a contenido: 29 de Agosto de 2022 (20:48 GMT -05:00)

Dirección IP: 104.28.88.129

User Agent: Mozilla/5.0



Digitally signed by LLEIDA
SAS
Date: 2022.08.30 03:53:28
CEST
Reason: Sellado de
Lleida.net
Location: Colombia

SECRETARIA. Santiago de Cali, 19 de septiembre de 2022. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que la parte demandada se notificó en debida forma, sin que hubiere llegado a proponer excepciones dentro del término de ley. Sírvasse proveer.

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 3678

RADICACIÓN 760014003 020 2021 00683 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Dentro del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por el **BANCO DE BOGOTA** a través de apoderado judicial, contra el señor **ALVARO HERNAN IBARRA QUIROGA**, la parte actora mediante demanda presentada el 30 de agosto de 2021, solicitó auto de mandamiento de pago en contra de la parte deudora, por las siguientes sumas de dinero:

“(…)

1. PAGARÉ N° 610111886

A. CAPITAL

Por la suma de **\$117.529.318.00**, contenidos en el pagaré referido en el numeral 1.

1.2. INTERESES CORRIENTES

Por la suma de \$6.468.893, por concepto de intereses corrientes desde el 30 de noviembre de 2020 hasta la presentación de la demanda.

1.3. INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital referido en el numeral “1” desde la presentación de la demanda, esto es, 12 de agosto de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

C. COSTAS.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.…”

Como base de recaudo aportaron el PAGARE No. 349-66825079; y se refirió a que la sociedad ejecutada se encuentra en mora; con fundamento en dicha conducta y el libelo de la demanda, se libró mandamiento de pago No. 3855 de fecha 17 de septiembre de 2021 y la providencia No. 4298 de fecha 15 de octubre de 2021, mediante la cual se corrigió el auto de apremio, en la forma solicitada en las pretensiones.

La parte demandada, Sr. **ALVARO HERNAN IBARRA QUIROGA**, se notificó de conformidad con lo ordenado en el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, aviso entregado el 29 de Agosto de 2022, surtiéndose la misma, el **01 de SEPTIEMBRE DE 2022**, lo anterior, en virtud a que corrieron los dos días a que hace alusión la citada Ley, sin que se hubiere llegado a proponer excepciones dentro del término de ley.

Así las cosas, una vez agotado el trámite procesal pertinente, sin observarse causal de nulidad que invalide lo actuado dentro del proceso, de conformidad con el artículo 440 del C.G.P., en concordancia con el Artículo 625 Ibídem, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del demandado **ALVARO HERNAN IBARRA QUIROGA**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, y/o la entrega de los dineros retenidos si los hubiere, (Arts. 444, 448, 451 del C.G.P.)

TERCERO: REQUERIR a las partes para que aporten la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, de conformidad con los artículos 440 y 361 del C.G.P. En consecuencia, se **FIJA** la suma de **\$5.000.000,00M/cte. (Cinco millones de pesos moneda corriente)**, como Agencias en Derecho.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado, conforme al artículo 295 del C.G.P. y ejecutoriado el auto que apruebe las costas, **REMITIR** a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali – Oficina de reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

DP

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **169** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **20 de SEPTIEMBRE de 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 3365

Santiago de Cali, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMACUANTIA
DEMANDANTE:	SEGUROS COEMRCIALES BOLIVAR S.A.
DEMANDADOS:	DIEGO ALEXANDER CALDERON FLOREZ y CARLOS ARTURO CALDERON MORENO
RAD:	76 001-4003-020-2021-00719-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, contra el Auto No. 3252 de fecha 2 de septiembre de 2022, mediante el cual se designó CURADOR AD-LITEM al demandado DIEGO ALEXANDER CALDERON FLOREZ.

II- FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La recurrente cuestiona la representación a través de CURADOR AD-LITEM del demandado DIEGO ALEXANDER CALDERON FLOREZ, argumentando que el primero (1°) de junio de 2022, aporó notificación electrónica efectiva, conforme al Art. 8° de la Ley 2213 de 2022.

Indica que tampoco se cumplen los presupuestos necesarios para el nombramiento del auxiliar de la Justicia, dado que tampoco se ha surtido providencia que ordene el emplazamiento del demandado CALDERON FLOREZ.

Con lo enunciado, solicita la revocatoria de la providencia No. 3252 de fecha 2 de septiembre de 2022.

III- CONSIDERACIONES:

Por el recurso de reposición, el legislador ha dotado a los litigantes de una herramienta en virtud de la cual, las partes pueden acudir ante el mismo funcionario que tomó la decisión para hacerle notar el error en que incurrió. Así el funcionario, en ejercicio de la facultad de enmendar su falta, reforma o revoca su proveído.

Conforme a la exposición de razones de la apoderada recurrente, se tiene que le asiste razón a la togada, en el sentido que no se han surtido las actuaciones procesales pertinentes para que sea procedente el nombramiento de Curador Ad-litem; pero no en cuanto a la notificación efectiva que aduce de la parte demandada DIEGO ALEXANDER CLADERON FLOREZ, por lo que pasa esta unidad judicial a reiterarle la forma como ha practicado las notificaciones de la parte pasiva en cita, así:

1. El 31 de mayo de 2022 se notificó en el estado Electrónico No. 094 el auto No. 1725, mediante el cual se admitió la acumulación solicitada por la parte actora, SE AGREGO SIN CONSIDERACION INFORME DE NOTIFICACION del demandado DIEGO ALEXANDER CALDERON FLOREZ y se puso en conocimiento solicitud de conciliación de este demandado, decisión que quedo legalmente ejecutoriada, toda vez que no hubo reparos de la parte actora.
2. El primero (1°) de junio de 2022, la parte demandante aporta nuevamente informe de notificación del señor CALDERON FLOREZ, el cual una vez revisado, se observó que como constancia del ACUSE DE RECIBIDO, la memorialista aportó un "PANTALLAZO" lo cual no es válido, como prueba de la notificación toda vez que todas las plataformas que se utilizan para notificaciones electrónicas expiden la certificación del acuse o de la apertura del correo, si es del caso; motivo por el cual el memorial que alega la demandante, también fue agregado al expediente sin consideración alguna.

Con fundamento en lo expuesto, solo queda señalarse a la togada, que concuerda el despacho con su inconformidad, respecto de la designación del Curador Ad-litem, toda vez que a la fecha, la parte demandante no ha notificado en legal forma al demandado DIEGO ALEXANDER CALDERON RUIZ, como tampoco, en la etapa procesal en la que se encuentra la demanda, es procedente el emplazamiento, hasta tanto se agoten en debida forma las direcciones físicas o electrónicas, que la recurrente, a bien tenga para practicar la notificación pendiente.

Respecto del demandado CARLOS ARTURO CALDERON MORENO, se le indica a la togada que, efectivamente, se encuentra notificado de manera personal, sin embargo, la acción ejecutiva que se adelanta en su contra se encuentra suspendida toda vez que le fue admitido el trámite de Negociación de Deudas, por parte del Centro de Conciliación ASOPROPAZ, en la que la parte demandante está reconocida como acreedora.

Solo queda reiterarle de manera respetuosa, que el **acto de NOTIFICACION es solemne y garantista**, razón por la cual la profesional del derecho debe **ACREDITAR EL DEBIDO PROCESO EN SU PRÁCTICA, validando dicha actuación de notificación, con la VERIFICACIÓN DEL RECIBIDO DEL MENSAJE DE DATOS**, la cual, NO se acredita con "pantallazos" de la remisión de los correos, **SI NO con la confirmación del recibido de los correos electrónicos o mensajes de datos detallado a través de la CERTIFICACIÓN DE ACUSE DE RECIBIDO.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, el JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI,

IV. RESUELVE

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR el Auto No. 3252 de fecha 2 de septiembre de 2022 notificado en el estado No. 161 de fecha 8 de septiembre de

2022, por consiguiente, queda sin efecto la designación de Curador Ad-Litem del demandado Diego Alexander Calderón Flórez, lo anterior, por los motivos expuestos en este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, notifique de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P. o acorde al art. 8° de la Ley 2213 de junio de 2022, a la dirección física o electrónica declarada en la demanda y a través de una entidad de correo habilitada para ello del demandado **DIEGO ALEXANDER CALDERON FLOREZ**, la cual debe certificar que el demandado vive o labora en la dirección física o electrónica a la cual va dirigida o en caso de ser electrónica la certificación del acuse de recibido o apertura del correo, si es del caso; a fin de continuar con el trámite que corresponda.

ADVIRTIÉNDOLE a la parte actora que, vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto el presente trámite y se dispondrá la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TACITO**, lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el artículo 317 No. 1° de la ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No.169 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 20 DE SEPTIEMBRE DE 2022


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

DP

RAD: 76-001-40-03-020-2022-00127-00

CONSTANCIA DE SECRETARIA

Notificación por aviso

Art. 292 del C.G.P.

Santiago de Cali, seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo señalado en el artículo 292 del Código General del Proceso la notificación del demandado surtió de así:

DEMANDADO: JORGE ELIECER CARVAJAL OSPINA

FECHA DE ENTREGA DEL AVISO: 29 DE AGOSTO DE 2022

FECHA EN QUE SURTE EFECTO LA NOTIFICACION: 30 DE AGOSTO DE 2022

TERMINO PARA PROPONER EXCEPCIONES Y/O CONTESTAR LA DEMANDA:

COMIENZA EL 31 DE AGOSTO DE 2022 DE 2022, CONTINUA EL 1º, 2, 5, 6, 7, 8, 9, 12 y FINALIZA EL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2022 A LAS 05:00 P.M.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria



SUCURSAL CALI MD
8800863
CALLE 12 # 9-28 LOC 1 CC CALI 2000
900310856-2
info@pronto.com
www.prontoenvios.com.co
Res. 0636 de Abril 17 de 2015
RPOSTAL 0389 MINTIC

Guía No. 412195000905
292 - Notificación 292
Radicado: 2022-00127-00
Naturaleza: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Fecha auto: 29-03-2022

Para consulta en línea escanear Código QR

CERTIFICA

Que esta oficina recepciono y despacho una notificación, sobre con la siguiente información:

Datos de remitente	
Nombre: JUZGADO 020 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
Contacto:	
Dirección: CARRERA 10 # 12-15 760001 CALI VALLE DEL CAUCA	
Teléfono:	
Identificación: N Nit 760014003020	
Datos de destinatario	
Nombre: JORGE ELIECER CARVAJAL OSPINA	
Contacto:	
Dirección: CARRERA 80 # 1B - 08 ALTO NAPOLES CALI VALLE DEL CAUCA [CP: 760004]	
Teléfono:	
Identificación:	
Observaciones: 1818 DEMANDA ANEXOS Y AUTO	
Datos de notificación	
Ciudad notificación: CALI VALLE DEL CAUCA	
Juzgado: JUZGADO 020 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
Departamento juzgado: VALLE DEL CAUCA	
Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO EL PROGRESO SOCIAL LTDA - "PROGRESEMOS EN LIQUIDACION"	
Radicado: 2022-00127-00 [292 - Notificación 292]	
Naturaleza: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA	
Demandado: JORGE ELIECER CARVAJAL OSPINA	
Notificado: JORGE ELIECER CARVAJAL OSPINA	
Fecha auto: 29-03-2022	
El envío se pudo entregar: SI	
Fecha de última gestión: 2022-08-31 10:48:11	

COTEJADO

La copia del citatorio judicial que compone el presente envío fue cotejada con la presentada por el interesado a PRONTO ENVÍOS LOGÍSTICA S.A.S. por la veracidad de la información contenida en los documentos que componen el envío con guía de

El interesado o remitente exonera de responsabilidad a PRONTO ENVÍOS LOGÍSTICA S.A.S. por la veracidad de la información contenida en los documentos que componen el envío con guía de

Transporte N°
Fecha:

412195000905

29 AGO 2022

POS	ORIGEN	DESTINO	FIN IMPRESION	FIN ADMISION
	CALI VALLE DEL CAUCA	CALI VALLE DEL CAUCA	2022-08-29 16:32:15	2022-08-29 16:33:04
DE JUZGADO 020 CIVIL MUNICIPAL DE CALI				
PARA: JORGE ELIECER CARVAJAL OSPINA				
Dir: CARRERA 10 # 12-15				
Dir: CARRERA 80 # 1B - 08 ALTO NAPOLES				
Código - País				
Cali Valle del Cauca - COLOMBIA				
Código POS: 760001				
Código POS: 760004				
Teléfono:				
NIT-CC-Edi:				
760014003020				
DICE CONTENIDO: 1818 DEMANDA ANEXOS Y AUTO				
0				
29.08.2022.12				
REMITENTE-NOMBRE LEGIBLE-BOLLO				
BRUNO MONTENEGRO				
DESTINATARIO O PERSONA QUE RECIBE				
JORGE ELIECER CARVAJAL OSPINA				
292 - Notificación 292				
SUCURSAL CALI VALLE DEL CAUCA				
Radicado: JUZGADO 020 CIVIL MUNICIPAL				
Juzgado: VALLE DEL CAUCA				
Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO EL PROGRESO SOCIAL LTDA - "PROGRESEMOS EN LIQUIDACION"				
Radicado: 2022-00127-00				
Naturaleza: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA				
Demandado: JORGE ELIECER CARVAJAL OSPINA				
Notificado: JORGE ELIECER CARVAJAL OSPINA				
Fecha auto: 29-03-2022				
IMPRESO POR FIVEPOSTAL				
DISEÑO: JULIAN ENRIQUE				
CONSULTA SU ENVIO EN: WWW.PRONTOENVIOS.COM.CO NOTIFICACION				

ORA. 12 NO.12-15 CALI PISO 11

Observaciones: LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE EN ESTA DIRECCION RECIBIDO POR QUIEN DICE LLAMARSE BRUNO MONTENEGRO EL DIA 29-08-22

ENTREGADO
SI

Firma autorizada

[Firma manuscrita]



Para constancia se firma en Cali a los 31 días del mes Agosto del año 2022

Página 1 de 1

SECRETARIA. Santiago de Cali, 19 de septiembre de 2022. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que el demandado se notificó en debida forma, sin que hubiere llegado a proponer excepciones dentro del término de ley. Sírvasse proveer.

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 3677

RAD. 760014003020 2022 00127 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** que adelanta la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO EL PROGRESO SOCIAL LTDA. PROGRESEMOS EN LIQUIDACIÓN** contra **JORGE ELIECER CARVAJAL OSPINA**, la parte actora mediante demanda presentada el **18 de febrero de 2022**, solicitó auto de mandamiento de pago en contra de la parte deudora, por las siguientes sumas de dinero:

“

a. Por la suma de **\$1.633.984.00** contenidos en el Pagaré aportado con la demanda.

b. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal “a”, desde el **03 de AGOSTO de 2021**, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

c. Sobre las costas se resolverá oportunamente...”

Como base de recaudo se aportó el PAGARE No. **2-7026**; a favor de adelanta la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO EL PROGRESO SOCIAL LTDA. PROGRESEMOS EN LIQUIDACIÓN** y se refirió que la parte demandada se encuentra en mora, con fundamento en dicha conducta y el libelo de la demanda se libró mandamiento de pago mediante Auto No. 1111 del 29 de marzo de 2022, en la forma solicitada en las pretensiones.

La parte demandada, **JORGE ELIECER CARVAJAL OSPINA** se notificó de la demanda ejecutiva, a través del Art. 292 del C.G.P., AVISO entregado el 29 de Agosto de 2022, surtiéndose la misma, el 30 de AGOSTO de 2022, sin que hubiere llegado a proponer excepciones de mérito dentro del término legal.

Así las cosas, una vez agotado el trámite procesal pertinente, sin observarse causal de nulidad que invalide lo actuado dentro del proceso, se procederá de la manera como lo ordena el artículo 440 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de **JORGE ELIECER CARVAJAL OSPINA**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, y/o la entrega de los dineros retenidos si los hubiere, (Arts. 444, 448, 451 del C.G.P.)

TERCERO: REQUERIR a las partes para que aporten la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, de conformidad con los artículos 440 y 361 del C.G.P. En consecuencia, se **FIJA** la suma de **\$80.000,00M/cte., (Ochenta mil pesos moneda corriente)**, como Agencias en Derecho.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado, conforme al artículo 295 del C.G.P. y ejecutoriado el auto que apruebe las costas, **REMITIR** a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali – Oficina de reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

DP

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

**En Estado No. 169 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.**

Fecha: **20 de SEPTIEMBRE de 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 16 de septiembre de 2022. A despacho de la señora juez escrito mediante el cual la apodera de la parte actora aporta constancia de inscripción del embargo. Sírvasse proveer


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 3679
RAD. 760014003 020 2022 00173 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y toda vez que por solicitud de las partes, el presente proceso queda suspendido hasta el 31 de enero de 2023, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR a los autos la constancia de inscripción de la medida cautelar ordenada, para que obre y conste e impartirse el trámite pertinente, si hay lugar a ello, hasta la fecha de culminación de la suspensión solicitada por las partes, esto es, 31 de enero de 2023.

NOTIFÍQUESE
LA JUEZ


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 169 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 DE SEPTIEMBRE DE 2022

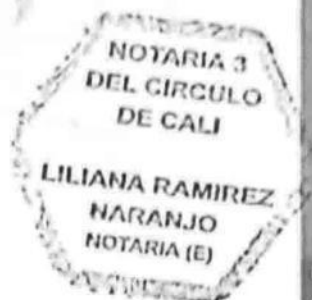

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

DP



Dr. Luis Fernando Anchico Z.
ABOGADO

Santiago de Cali, 4 de Agosto de 2022



SEÑOR(A)
JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL DE CALI.
E. S. D.

ASUNTO : PODER ESPECIAL.
RAD : 760014003020220017300
REF : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
DTE : CENTRO COMERCIAL CALI 2000, PROPIEDAD HORIZONTAL.
DDA : SANDRA MILENA ANCHICO ZAMORA.

Un cordial saludo,

SANDRA MILENA ANCHICO ZAMORA, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada tal como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi calidad de demandada, por medio del presente escrito manifiesto a usted que confiero **PODER** especial, amplio y suficiente al **DR. LUIS FERNANDO ANCHICO ZAMORA**, identificado con la C.C. No. 94.399.671 de Cali, abogado en ejercicio con T.P. No. 89.457 del C.S.J. Para que, en mi nombre y representación, conteste la demanda y lleve hasta su completa terminación el **PROCESO EJECUTIVO** de la referencia que obra en mi contra, proponga excepciones, solicite pruebas y en general efectúe todo cuanto sea necesario en la legítima defensa de mis derechos e intereses.

Quedando el **DR. LUIS FERNANDO ANCHICO ZAMORA** facultado para recibir, desistir, transigir, **conciliar**, sustituir el presente poder, reasumirlo, interponer recursos, denunciar, instaurar acción de tutela, y en general de todas las facultades que le confiere la ley.

Sírvase, señor(a) Juez, reconocer personería al **DR. LUIS FERNANDO ANCHICO ZAMORA**, y tenerlo como mi apoderado judicial para los efectos y dentro del termino del presente mandato.

Del señor(a) Juez,

Atentamente,

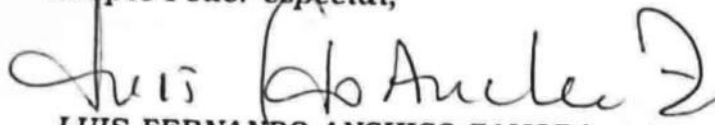
Sandra Milena Anchico Z.
SANDRA MILENA ANCHICO ZAMORA.
C.C. No. 29.182.431 de Cali.
Email. fernandoanchico@hotmail.com

Cra 9 No. 11-50 Of. 322 Centro Cial. Cali 2000
Teléfono: 888 0941 Cels.: 300 300 4859 - 313 740 4633
e-mail: fernandoanchico@hotmail.com
Cali - Colombia

DERECHO PENAL - CIVIL - FAMILIA
CONCILIADOR

Dr. Luis Fernando Anchico Z.
ABOGADO

Acepto Poder especial,



LUIS FERNANDO ANCHICO ZAMORA.
C.C. No. 94.399.671 de Cali.
T.P. No. 89.457 del C.S.J.



DERECHO PENAL - CIVIL - FAMILIA
CONCILIADOR

Cra 9 No. 11-50 Of. 322 Centro Cial. Cali 2000
Teléfono: 888 0941 Cels.: 300 300 4859 - 313 740 4633
e-mail: fernandoanchico@hotmail.com
Cali - Colombia

Señor
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE CALI (REPARTO)
E. S. D.

ANA RUBY HERRERA VALENCIA, mayor de edad, vecina de Santiago de Cali (V.), identificada con la C.C. No. 30.315.270 expedida en Manizales, abogado titulado con T.P. No. 107.260 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con mi correo electrónico: **anaruby_herrera@hotmail.com**, obrando como apoderada judicial del CENTRO COMERCIAL CALI 2000 – PROPIEDAD HORIZONTAL, quien se encuentra representada legalmente por la señora, CLAUDIA LORENA ZAMORANO RAMOS, portadora de la cédula de ciudadanía No. 66'854.169 de Cali - Valle, conforme Certificación expedida por la Secretaría de Seguridad y Justicia de la Alcaldía de Santiago de Cali, a través del poder conferido y debidamente aceptado, que se aporta a la presente demanda ejecutiva, mediante el presente escrito instauró DEMANDA contra la señora, SANDRA MILENA ANCHICO ZAMORA, portadora de la Cédula de Ciudadanía No. 29'182.431, para que previos los trámites del PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA con Medidas Cautelares en Proceso Ejecutivo, se DECRETEN las siguientes:

PRETENSIONES:

Se libre MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva en contra de la señora SANDRA MILENA ANCHICO ZAMORA, quien es portadora de la cédula de ciudadanía No. 29'182.431 y a favor del CENTRO COMERCIAL CALI 2000 – PROPIEDAD HORIZONTAL, NIT. 805.010.314-0, representada legalmente por la señora CLAUDIA LORENA ZAMORANO RAMOS, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 66'854.169 de Cali, por las siguientes sumas de dinero:

PRIMERA: *Por las siguientes cuotas de administración vencidas, ordinarias, retroactivos y cuotas extraordinarias en cuanto a su fecha y valor mensual, sin pago desde enero del año 2020, hasta la fecha de la presentación de la presente demanda, así como sus causaciones futuras hasta el momentos de efectuarse al pago total, real y efectivo de la obligación, Así:*

1. Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS PESOS (\$235.300,00) mda/cte. Correspondiente a la cuota de administración del mes de enero del año 2020 ya causado desde el 01 de enero del 2020 y sin ningún tipo de pago hasta la fecha de la presente demanda.
- 1.1. Por los intereses moratorios a la tasa del 2% mensual o el monto o tasa máxima legal en que se haya fijado en su momento por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la anterior suma de dinero, generados desde el 01 de febrero del año 2020, por cada causación y hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.
2. Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS PESOS (\$235.300,00), mda/cte. Correspondiente a la cuota de administración del mes de febrero del año 2020 ya

causado desde el 01 de febrero del 2020 y sin ningún tipo de pago hasta la fecha de la presente demanda.

- 2.1. Por los intereses moratorios a la tasa del 2% mensual o el monto o tasa máxima legal en que se haya fijado en su momento por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la anterior suma de dinero, generados desde el 01 de marzo del año 2020, por cada causación y hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación
3. Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS PESOS (\$235.300,00), mda/cte. Correspondiente a la cuota de administración del mes de marzo del año 2020 ya causado desde el 01 de marzo del 2020 y sin ningún tipo de pago hasta la fecha de la presente demanda.
 - 3.1. Por los intereses moratorios a la tasa del 2% mensual o el monto o tasa máxima legal en que se haya fijado en su momento por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la anterior suma de dinero, generados desde el 01 de abril del año 2020, por cada causación y hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación
4. Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS PESOS (\$235.300,00), mda/cte. Correspondiente a la cuota de administración del mes de abril del año 2020 ya causado desde el 01 de abril del 2020 y sin ningún tipo de pago hasta la fecha de la presente demanda.
 - 4.1. Por los intereses moratorios a la tasa del 2% mensual o el monto o tasa máxima legal en que se haya fijado en su momento por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la anterior suma de dinero, generados desde el 01 de mayo del año 2020, por cada causación y hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación
5. Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS PESOS (\$235.300,00), mda/cte. Correspondiente a la cuota de administración del mes de mayo del año 2020 ya causado desde el 01 de mayo del 2020 y sin ningún tipo de pago hasta la fecha de la presente demanda.
 - 5.1. Por los intereses moratorios a la tasa del 2% mensual o el monto o tasa máxima legal en que se haya fijado en su momento por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la anterior suma de dinero, generados desde el 01 de junio del año 2020, por cada causación y hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación
6. Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS PESOS (\$235.300,00), mda/cte. Correspondiente a la cuota de administración del mes de junio del año 2020 ya causado desde el 01 de junio del 2020 y sin ningún tipo de pago hasta la fecha de la presente demanda.
 - 6.1. Por los intereses moratorios a la tasa del 2% mensual o el monto o tasa máxima legal en que se

haya fijado en su momento por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la anterior suma de dinero, generados desde el 01 de julio del año 2020, por cada causación y hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación

7. Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS PESOS (\$235.300,00), mda/cte. Correspondiente a la cuota de administración del mes de julio del año 2020 ya causado desde el 01 de julio del 2020 y sin ningún tipo de pago hasta le fecha de la presente demanda.
- 7.1. Por los intereses moratorios a la tasa del 2% mensual o el monto o tasa máxima legal en que se haya fijado en su momento por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la anterior suma de dinero, generados desde el 01 de agosto del año 2020, por cada causación y hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.
8. Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS PESOS (\$235.300,00), mda/cte. Correspondiente a la cuota de administración del mes de agosto del año 2020 ya causado desde el 01 de agosto del 2020 y sin ningún tipo de pago hasta le fecha de la presente demanda.
- 8.1. Por los intereses moratorios a la tasa del 2% mensual o el monto o tasa máxima legal en que se haya fijado en su momento por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la anterior suma de dinero, generados desde el 01 de septiembre del año 2020, por cada causación y hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación
9. Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS PESOS (\$235.300,00), mda/cte. Correspondiente a la cuota de administración del mes de septiembre del año 2020 ya causado desde el 01 de septiembre del 2020 y sin ningún tipo de pago hasta le fecha de la presente demanda.
- 9.1. Por los intereses moratorios a la tasa del 2% mensual o el monto o tasa máxima legal en que se haya fijado en su momento por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la anterior suma de dinero, generados desde el 01 de octubre del año 2020, por cada causación y hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación
10. Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS PESOS (\$235.300,00), mda/cte. Correspondiente a la cuota de administración del mes de octubre del año 2020 ya causado desde el 01 de octubre del 2020 y sin ningún tipo de pago hasta le fecha de la presente demanda.
- 10.1. Por los intereses moratorios a la tasa del 2% mensual o el monto o tasa máxima legal en que se haya fijado en su momento por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la anterior suma de dinero, generados desde el 01 de noviembre del año 2020, por cada causación y hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación

11. Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS PESOS (\$235.300,00), mda/cte. Correspondiente a la cuota de administración del mes de noviembre del año 2020 ya causado desde el 01 de noviembre del 2020 y sin ningún tipo de pago hasta la fecha de la presente demanda.
 - 11.1. Por los intereses moratorios a la tasa del 2% mensual o el monto o tasa máxima legal en que se haya fijado en su momento por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la anterior suma de dinero, generados desde el 01 de diciembre del año 2020, por cada causación y hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación
12. Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS PESOS (\$235.300,00), mda/cte. Correspondiente a la cuota de administración del mes de diciembre del año 2020 ya causado desde el 01 de diciembre del 2020 y sin ningún tipo de pago hasta la fecha de la presente demanda.
 - 12.1. Por los intereses moratorios a la tasa del 2% mensual o el monto o tasa máxima legal en que se haya fijado en su momento por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la anterior suma de dinero, generados desde el 01 de enero del año 2021, por cada causación y hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación
13. Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$243.536,00) mda/cte. Correspondiente a la cuota de administración del mes de enero del año 2021 ya causada desde el 1 de enero del año 2021 y sin ningún tipo de pago hasta la fecha de la presente demanda.
 - 13.1. Por los intereses moratorios a la tasa del 2% mensual o el monto o tasa máxima legal en que se haya fijado en su momento por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la anterior suma de dinero, generados desde el 01 de febrero del año 2021, por cada causación y hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación
14. Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$243.536,00), mda/cte. Correspondiente a la cuota de administración del mes de febrero del año 2021 ya causada desde el 1 de febrero del año 2021 y sin ningún tipo de pago hasta la fecha de la presente demanda.
 - 14.1. Por los intereses moratorios a la tasa del 2% mensual o el monto o tasa máxima legal en que se haya fijado en su momento por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la anterior suma de dinero, generados desde el 01 de marzo del año 2021, por cada causación y hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación
15. Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$243.536,00), mda/cte. Correspondiente a la cuota de administración del mes de marzo del año 2021 ya causada desde el 1 de marzo del año 2021 y sin ningún tipo de pago hasta la

fecha de la presente demanda.

- 15.1. Por los intereses moratorios a la tasa del 2% mensual o el monto o tasa máxima legal en que se haya fijado en su momento por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la anterior suma de dinero, generados desde el 01 de abril del año 2021, por cada causación y hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación
16. Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$243.536,00) mda/cte. Correspondiente a la cuota de administración del mes de abril del año 2021 ya causada desde el 1 de abril del año 2021 y sin ningún tipo de pago hasta la fecha de la presente demanda.
 - 16.1. Por los intereses moratorios a la tasa del 2% mensual o el monto o tasa máxima legal en que se haya fijado en su momento por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la anterior suma de dinero, generados desde el 01 de mayo del año 2021, por cada causación y hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación
17. Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$243.536,00) mda/cte. Correspondiente a la cuota de administración del mes de mayo del año 2021 ya causada desde el 1 de mayo del año 2021 y sin ningún tipo de pago hasta la fecha de la presente demanda.
 - 17.1. Por los intereses moratorios a la tasa del 2% mensual o el monto o tasa máxima legal en que se haya fijado en su momento por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la anterior suma de dinero, generados desde el 01 de junio del año 2021, por cada causación y hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación
18. Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$243.536,00), mda/cte. Correspondiente a la cuota de administración del mes de junio del año 2021 ya causada desde el 1 de junio del año 2021 y sin ningún tipo de pago hasta la fecha de la presente demanda.
 - 18.1. Por los intereses moratorios a la tasa del 2% mensual o el monto o tasa máxima legal en que se haya fijado en su momento por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la anterior suma de dinero, generados desde el 01 de julio del año 2021, por cada causación y hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación
19. Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$243.536,00), mda/cte. Correspondiente a la cuota de administración del mes de julio del año 2021 ya causada desde el 1 de julio del año 2021 y sin ningún tipo de pago hasta la fecha de la presente demanda.
 - 19.1. Por los intereses moratorios a la tasa del 2% mensual o el monto o tasa máxima legal en

que se haya fijado en su momento por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la anterior suma de dinero, generados desde el 01 de agosto del año 2021, por cada causación y hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación

20. Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$243.536,00), mda/cte. Correspondiente a la cuota de administración del mes de agosto del año 2021 ya causada desde el 1 de agosto del año 2021 y sin ningún tipo de pago hasta la fecha de la presente demanda.

20.1. Por los intereses moratorios a la tasa del 2% mensual o el monto o tasa máxima legal en que se haya fijado en su momento por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la anterior suma de dinero, generados desde el 01 de septiembre del año 2021, por cada causación y hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación

21. Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$243.536,00), mda/cte. Correspondiente a la cuota de administración del mes de septiembre del año 2021 ya causada desde el 1 de septiembre del año 2021 y sin ningún tipo de pago hasta la fecha de la presente demanda.

21.1. Por los intereses moratorios a la tasa del 2% mensual o el monto o tasa máxima legal en que se haya fijado en su momento por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la anterior suma de dinero, generados desde el 01 de octubre del año 2021, por cada causación y hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación

22. Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$243.536,00), mda/cte. Correspondiente a la cuota de administración del mes de octubre del año 2021 ya causada desde el 1 de octubre del año 2021 y sin ningún tipo de pago hasta la fecha de la presente demanda.

22.1. Por los intereses moratorios a la tasa del 2% mensual o el monto o tasa máxima legal en que se haya fijado en su momento por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la anterior suma de dinero, generados desde el 01 de noviembre del año 2021, por cada causación y hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación

23. Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$243.536,00), mda/cte. Correspondiente a la cuota de administración del mes de noviembre del año 2021 ya causada desde el 1 de noviembre del año 2021 y sin ningún tipo de pago hasta la fecha de la presente demanda.

23.1. Por los intereses moratorios a la tasa del 2% mensual o el monto o tasa máxima legal en que se haya fijado en su momento por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la anterior suma de dinero, generados desde el 01 de diciembre del año 2021, por cada causación y hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación

24. Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$243.536,00) mda/cte. Correspondiente a la cuota de administración del mes de diciembre del año 2021 ya causada desde el 1 de diciembre del año 2021 y sin ningún tipo de pago hasta la fecha de la presente demanda.
- 24.1. Por los intereses moratorios a la tasa del 2% mensual o el monto o tasa máxima legal en que se haya fijado en su momento por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la anterior suma de dinero, generados desde el 01 de enero del año 2022, por cada causación y hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación
25. Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS VEINTI TRES PESOS (\$257.223,00) mda/cte. Correspondiente a la cuota de administración del mes de enero del año 2022 ya causada desde el 1 de enero del año 2022 y sin ningún tipo de pago hasta la fecha de la presente demanda.
- 25.1. Por los intereses moratorios a la tasa del 2% mensual o el monto o tasa máxima legal en que se haya fijado en su momento por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la anterior suma de dinero, generados desde el 01 de febrero del año 2022, por cada causación y hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación
26. Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS VEINTI TRES PESOS (\$257.223,00), mda/cte. Correspondiente a la cuota de administración del mes de febrero del año 2022 ya causada desde el 1 de febrero del año 2022 y sin ningún tipo de pago hasta la fecha de la presente demanda.
- 26.1. Por los intereses moratorios a la tasa del 2% mensual o el monto o tasa máxima legal en que se haya fijado en su momento por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la anterior suma de dinero, generados desde el 01 de marzo del año 2022, por cada causación y hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.
27. Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS VEINTI TRES PESOS (\$257.223,00), mda/cte. Correspondiente a la cuota de administración del mes de marzo del año 2022 ya causada desde el 1 de marzo del año 2022 y sin ningún tipo de pago hasta la fecha de la presente demanda.
28. Por los intereses moratorios a la tasa del 2% mensual o el monto o tasa máxima legal en que se haya fijado en su momento por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la anterior suma de dinero, generados desde el 01 de abril del año 2022, por cada causación y hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación

SEGUNDO: Por cada una de las cuotas de administración ordinarias y cuotas extra, que se

causen en el transcurso de la presente demanda y las demás cuotas de administración, sanciones, multas y demás expensas comunes que se acuerden o se impongan con posterioridad a la fecha de la presentación de esta demanda a reparto, con sus correspondientes incrementos conforme a la ley y así lo disponga la Asamblea de Copropietarios ordinaria y/o extraordinaria, que de igual manera así se acreditará ante este Honorable Despacho en su debida oportunidad procesal.

TERCERA: Por los intereses moratorios a la tasa del 2% mensual o el monto en que se haya fijado en su momento por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre cada una de las cuotas de administración ordinarias y/o extraordinarias solicitadas en la pretensión segunda, desde la fecha en que cada una se haga exigible, **es decir a partir del día primero del mes siguiente al mes al mes en que se causen,** hasta el día en que se verifique el pago total de dicha obligación.

CUARTA: *Que se ordene aplicar la debida indexación legal a las sumas de dineros susceptibles de tal aplicación legal.*

QUINTA: *Por las costas incluyendo las agencias en derecho, las cuales se liquidaran en su debida oportunidad procesal.*

HECHOS

1. La señora, SANDRA MILENA ANCHICO ZAMORA, en adelante La Demandada, es portadora de la cédula de ciudadanía No. 29'182.431, y es PROPIETARIO del Depósito Comercial No. 22 del Piso No. 3, hoy la Oficina No. 322, identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 370 – 502390 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle, que hace parte integral del CENTRO COMERCIAL CALI 2000 PROPIEDAD HORIZONTAL, ubicado en la Carrera 9 No.11 – 38 / 10 y Calle 12 No. 9 – 04 / 28 de la actual nomenclatura urbana de esta ciudad de SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA.
2. La demandada adeuda al CENTRO COMERCIAL CALI 2000 – PROPIEDAD HORIZONTAL, NIT. 805.010.314-0, en adelante El Demandante, sumas de dinero por concepto de expensas ordinarias de administración desde el mes de enero del año 2020. Con vencimientos los días primero de cada mes y con intereses moratorios a partir del día 01 del mes inmediatamente siguiente. Conforme obra en el Certificado de Deuda expedido por representante legal de Copropiedad y que se adjunta en los anexos de la presente demanda.
3. El CENTRO COMERCIAL CALI 2000 – PROPIEDAD HORIZONTAL NIT. 805.010.314-0, tiene su personería jurídica debidamente conferida, tal como consta en el certificado de existencia y representación legal aportado con la demanda.

4. La representante legal de la Copropiedad, CENTRO COMERCIAL CALI 2000 – PROPIEDAD HORIZONTAL, señora CLAUDIA LORENA ZAMORANO RAMOS, me otorgó poder para representarla en el presente PROCESO EJECUTIVO.

PRUEBAS EN ARCHIVOS EN PDF

1. Poder que me faculta para actuar.
2. Certificados de la Alcaldía de Cali – Secretaria de Seguridad y Justicia de representación legal de la demandante – Propiedad Horizontal.
3. Certificado de la deuda de cuotas de administración, expedido por la Representante Legal del CENTRO COMERCIAL CALI 2000 PROPIEDAD HORIZONTAL.
4. Escrito de medidas cautelares de embargo y secuestro de inmueble y cuentas bancarias.

DERECHO

Artículos No. 1494, Código Civil; Artículos No. 1603, 1618, 1629, 1634, Código Civil Artículos 20, 25, 82 al 85 y 89 206; artículos 422 y ss. Artículo 599 y ss. Código General del Proceso, Constitución Nacional, preámbulo, art 1 al 4, y los artículos 228 al 230, Ley 675 de 2001, art. No. 30, 48, 51, 79; y los artículos 82,83,84 y ss., 422 y ss, 467 y 468 del Código General del Proceso. Y demás normas concordantes y complementarias sobre la materia objeto de la presente demanda ejecutiva.

PROCEDIMIENTO - CUANTÍA - COMPETENCIA

Estimo que a la Demanda debe dársele el trámite indicado en la Sección Segunda, el Título único, capítulo I del C.G.P, art. 422 y ss. La cuantía de conformidad con el Artículo 25 del C.G.P., la estimo en cantidad superior a \$ 7'000.000,00.

Es usted competente para conocer del presente proceso por la cuantía citada, la naturaleza del asunto y por el domicilio del demandado.

ANEXOS

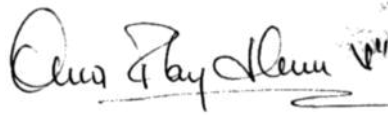
Acompaño copia de la demanda en archivo en PDF, para el archivo del juzgado y para los traslados de ley. Poder, representación legal en Propiedad Horizontal, Certificado de Deuda y Memorial de embargo y secuestro.

NOTIFICACIONES

La Propiedad Horizontal - CENTRO COMERCIAL CALI 2000, en calidad de demandante y la suscrita recibiremos notificaciones a través de mi correo electrónico **anaruby_herrera@hotmail.com** ; en la Secretaria de su despacho, a través de la Pagina Judicial de la Rama Juridicial **www.ramajudicial.gov.co**, y en mi domicilio en la Ciudad de Santiago de Cali – Valle del Cauca, en la Carrera 11 C No. 33 B – 03, Barrio Municipal. Celular 317 – 500 36 69.

La Demandada: SANDRA MILENA ANCHICO ZAMORA.
CRA. 9 No. 11 -50 CENTRO COMERCIAL CALI 2000 OFIC. 322,
CELULAR No. 313 740 46 33
CORREO ELECTRONICO: fernandoanchico@hotmail.com
Santiago de Cali – Valle del Cauca.

Del Señor Juez, atentamente,



ANA RUBY HERRERA VALENCIA
C.C.No.30.315.270 de Manizales.
T.P. No. 107.260 del Consejo Superior de la Judicatura
anaruby_herrera@hotmail.com

Señor.
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD (Reparto).
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA.

Referencia: Proceso Ejecutivo
Demandante: "CENTRO COMERCIAL CALI 2000"- PROPIEDAD HORIZONTAL NIT. 805.010.314-0
Demandado: SANDRA MILENA ANCHICO ZAMORA C.C.29.182.431

ASUNTO: PODER ESPECIAL:

CLAUDIA LORENA ZAMORANO RAMOS mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad de Santiago de Cali Valle, identificada con la Cédula de Ciudadanía Nro.66.854.169 expedida en Santiago de CALI (Valle del Cauca) quien obra como Representante Legal y a su vez como Administradora de la referida Propiedad Horizontal "CENTRO COMERCIAL CALI 2000"- PROPIEDAD HORIZONTAL NIT.805.010.314-0, todo lo cual consta en la Certificación expedida por el Secretario de Seguridad y Justicia del Municipio de Santiago de Cali, quien certifica que la señora CLAUDIA LORENA ZAMORANO RAMOS mediante la Resolución No.4161,010,21,3396,2019 del día 20 de diciembre de 2019 emanada de la Secretaria de Seguridad y Justicia del municipio de Santiago de Cali, se encuentra inscrita como Administrador y Representante Legal de la prenotada copropiedad, con correo electrónico centrocomercialcali2000@outlook.com, con domicilio en la carrera 9 No.11-38/10 y Calle 12 No.9-04/28 de la actual nomenclatura urbana de Santiago de Cali – Valle del Cauca. Por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente a la Dra. ANA RUBY HERRERA VALENCIA mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía Nro.30.315.270 expedida en Manizales (Caldas), y portadora de la Tarjeta Profesional Nro.107260 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico anaruby_herrera@hotmail.com para que en nombre y representación de la propiedad horizontal de la cual soy su administradora, y por ende su Representante Legal, inicie, tramite, y lleve hasta su terminación demanda Civil de Carácter Ejecutiva contra la señora SANDRA MILENA ANCHICO ZAMORA identificada con C.C.29.182.431, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, con el fin de hacer efectiva la cancelación de las cuotas de administración ordinarias, extraordinarias, e intereses moratorios y demás expensas comunes adeudadas causadas y por causarse, por el referido señor en su calidad de copropietaria del inmueble oficina No.322 que hace parte integral del Centro comercial Cali 2000 – Propiedad Horizontal, conforme al certificado de deuda aportado por la Representante Legal de la Copropiedad y que constituye el título de la presente ejecución.

La apoderada del "CENTRO COMERCIAL CALI 2000"- PROPIEDAD HORIZONTAL NIT. 805.010.314-0, queda plenamente facultada para recibir, desistir, conciliar, sustituir, reasumir, allegar y relacionar pruebas, interponer recursos que considere necesarios, presentar medidas previas, y demás facultades otorgadas en el artículo 77 de nuestro ordenamiento procesal civil vigente, sin que pueda alegarse en ningún momento que este poder es insuficiente para el cumplimiento de las gestiones judiciales de nuestra abogada.

Sírvase honorable Juzgado Civil De Cali otorgarle la personería jurídica a nuestra abogada en las condiciones aquí indicadas.

Atentamente,

CENTRO COMERCIAL CALI 2000 – PROPIEDAD HORIZONTAL
NIT. 805.010.314-0

Correo Electrónico: centrocomercialcali2000@outlook.com



CLAUDIA LORENA ZAMORANO RAMOS
C. C. Nro. 66.854.169 expedida en Santiago de Cali - Valle del Cauca
Representante Legal

Acepto :



C.C. 30.315.270 / Manizales
T.P. 107.260 C.S de la J.

NOTARIA CATORCE DE CALI



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



9135998

En la ciudad de Cali, Departamento de Valle, República de Colombia, el cuatro (4) de marzo de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Catorce (14) del Círculo de Cali, compareció: CLAUDIA LORENA ZAMORANO RAMOS, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 66854169 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Claudia Lorena Zamorano Ramos



60mvd4v78qm3
04/03/2022 - 08:13:38



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de PODER signado por el compareciente, en el que aparecen como partes CLAUDIA LORENA ZAMORANO RAMOS, sobre: PODER.

123



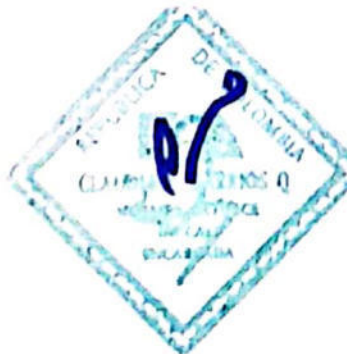
Claudia Ximena Barrios Quinayas

CLAUDIA XIMENA BARRIOS QUINAYAS

Notario Catorce (14) del Círculo de Cali, Departamento de Valle - Encargado

Consulte este documento en www.notarilasegura.com.co

Número Único de Transacción: 60mvd4v78qm3



Acta 1

RV: DEMANDA EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA: CENTRO COMERCIAL CALI 2000 & SANDRA M. ANCHICO ZAMORA. CORREO ELECTRONICO 2/2

Recepcion Procesos Civil - Valle Del Cauca - Cali <repartocivilcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 07/03/2022 11:16

Para: Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: anaruby_herrera@hotmail.com <anaruby_herrera@hotmail.com>

Señor Juez 20 Civil Municipal de Cali

Enviamos segundo correo que hace parte de la demanda que correspondió a su despacho el día de hoy con la secuencia de reparto **295148**.

EMMANUEL BARÓN PEREZ

Auxiliar Administrativo

Oficina Judicial – Reparto

Palacio de Justicia, Santiago de Cali, Edificio Pedro Elías Serrano Abadía
Carrera 10 No. 12-15 Torre B Piso 1

CORPORACION	40	BUSCAR	NUEVA CONSULTA
ESPECIALIDAD	03		
SECUENCIA	295148		

	Fecha	Secuencia	Juzgado	Parte	ID	Nombre	codgrupo	r
▶ 1	7/03/2022 11:13 a. m.	295148	JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	01	805010314-0	CENTRO COMERCIAL CALI 2000	05	PROCESOS E
2	7/03/2022 11:13 a. m.	295148	JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	02	29182431	SANDRA MILENA ANCHICO ZAMORA	05	PROCESOS E
3	7/03/2022 11:13 a. m.	295148	JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	03	30315270	ANA RUBY HERRERA VALENCIA	05	PROCESOS E

De: Ana Ruby Herrera Valenia <anaruby_herrera@hotmail.com>

Enviado: lunes, marzo 07, 2022 8:04 AM

Para: Recepcion Procesos Civil - Valle Del Cauca - Cali <repartocivilcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: DEMANDA EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA: CENTRO COMERCIAL CALI 2000 & SANDRA M. ANCHICO ZAMORA. CORREO ELECTRONICO 2/2

SEÑORES

REPARTO PROCESOS EJECUTIVOS CIVILES

SANTIAGO DE CALI -VALLE DEL CAUCA

REF: PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: CENTRO COMERCIAL CALI 2000 NIT. 805.010.314-00

ABOGADA: ANA RUBY HERRERA VALENCIA C.C. 30'315.270 DE MANIZALES y T.P.
107.260 del C.S. de la J.

DEMANDADA: SANDRA MILENA ANCHICO ZAMORA C.C. 29'182.431

Cordial Saludo:

Adjunto demanda ejecutiva de mínima cuantía en archivo PDF. Para el reparto judicial.

En este primer correo 2/2 adjunto: Anexos: Representación Legal, Certificado de Deuda y Memorial Medidas Cautelares: Anexo Certificado de Tradición Inmueble.

Atentamente,

ANA RUBY HERRERA V
ABOGADA PARTE DEMANDANTE CENTRO COMERCIAL CALI 2000
C.C. 30'315.270 DE MANIZALES
T.P. 107.260 DEL C.S.J
CORREO ELECTRONICO: anaruby_herrera@hotmail.com
CORREO FÍSICO: CRA.11C No. 33B - 03 B/ MUNICIPAL
CELULAR No. 317 -500 36 69
SANTIAGO DE CALI -VALLE DEL CAUCA.



Libre de virus. www.avg.com

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220225396755461799
Pagina 1 TURNO: 2022-92670

Nro Matrícula: 370-502390

Impreso el 25 de Febrero de 2022 a las 02:27:33 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 370 - CALI DEPTO: VALLE MUNICIPIO: CALI VEREDA: CALI
FECHA APERTURA: 11-05-1995 RADICACIÓN: 31327 CON: ESCRITURA DE: 24-04-1995
CODIGO CATASTRAL: 760010100031000090003900000144COD CATASTRAL ANT: 760010103100009014409010003
NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

CONTENIDOS EN LA ESCRITURA #2915 DE 18-04-95 NOTARIA 9. CALI, (DCTO 1711/84). AREA: 23.93 M2 CONTENIDOS EN LA ESCR.#345 DEL 30-01-97 NOT.9 CALI. DCTO 1711/84 AREA: 19.81M2

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS : CENTIMETROS :

AREA PRIVADA - METROS : CENTIMETROS : / AREA CONSTRUIDA - METROS : CENTIMETROS:

COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:

SOCIEDAD "FIDUCIARIA FES S.A. ", ADQUIRIO ASI: POR TRANSFERENCIA QUE A TITULO DE FIDUCIARIA MERCANTIL IRREVOCABLE, LE HIZO LA SOC. CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA J.M. LTDA, SEGUN ESCR. #533 DE MARZO 8 DE 1.995 NOTARIA 5A DE CALI, REGISTRADA EL 17-03-95. SOC. CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA J.M. LTDA, ADQUIRIO POR COMPRA QUE HIZO A MARCO AURELIO MENA. SEGUN ESCR. #4554 DEL 30-09-94 NOTARIA 6A. DE CALI, REGISTRADA EL 07-10-94. MARCO AURELIO MENA, ADQUIRIO POR COMPRA QUE HIZO A SOC. GARCES GIRALDO S.A, ANTES GARCES GIRALDO HERMANOS LTDA, SEGUN ESCR. #1043 DEL 29-03-94 NOTARIA 11A DE CALI, REGISTRADA EL 28-06-94. GARCES GIRALDO HERMANOS LTDA, ADQUIRIO POR COMPRA QUE HIZO A EMMA GIRALDO VDA DE GARCES, SEGUN ESCR. #4220 DEL 21-11-55 NOTARIA 1A DE CALI, REGISTRADA EL 09-12-55.

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

2) CARRERA 9 11-54 DEPOSITO COMERCIAL 22 PISO 3

1) CALLE 12 9-04 A 9-28. CARRERA 9 11-38 A 11-70. PISO 3 DEPOSITO COMERCIAL #22 "CENTRO COMERCIAL CALI 2000" PROPIEDAD HORIZONTAL

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de Integración y otros)

370 - 345148

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 24-04-1995 Radicación: 31327

Doc: ESCRITURA 2915 del 18-04-1995 NOTARIA 9. de CALI

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: : 360 REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL, LEY 16/85 DECRETO 1365/86.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: SOCIEDAD "FIDUCIARIA FES S.A."

X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 07-03-1997 Radicación: 1997-16262

Doc: ESCRITURA 0345 del 30-01-1997 NOTARIA 9 de CALI

VALOR ACTO: \$

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pln No: 220225396755461799

Nro Matrícula: 370-502390

Página 2 TURNO 2022-02670

Impreso el 25 de Febrero de 2022 a las 02:27:33 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ESPECIFICACION: 002 REFORMA REGLAMENTO ESCR. #2915 DEL 10-04-95 NOT. 9 CALI, EN EL SENTIDO DE MODIFICAR ART. 10, 15 Y 24, MODIFICANDO AREA Y LINDEROS DE LA UNIDAD JDCA AQUI DESCRITA. AREA: 19,01M2 Y LOS PORCENTAJES DE PARTICIPACION. BF. #1135666 DEL 06-03-97.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio Incompleto)

A: MEDINA TOBAR LUZ STELLA (ADMINISTRADORA DEL CENTRO CIAL CALI 2000, AUTORIZADA POR ACTA ASAMBLEA DE PROPIETARIOS #019 DEL 04-12-96)

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 31-01-2002 Radicación: 2002-5360

Doc: ESCRITURA 4678 del 19-12-2001 NOTARIA 9 de CALI

VALOR ACTO: \$183,657,000

ESPECIFICACION: 915 OTROS - TRANSFERENCIA A TITULO DE RESTITUCION FIDUCIARIA EN FAVOR DEL FIDEICOMITENTE, ESTE Y OTROS. MODO DE ADQUIRIR - PRIMERA COLUMNA - BOLETA FISCAL 10044415-2002. (NOTA: SE REGISTRA LA PRESENTE TRANSFERENCIA EN 36 MATRICULAS)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio Incompleto)
DE: SOCIEDAD FIDUCIARIA FES S.A.

A: SOCIEDAD "CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA J.M. LTDA."

X

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 22-08-2002 Radicación: 2002-60567

Doc: ESCRITURA 986 del 22-03-2002 NOTARIA 9 de CALI

VALOR ACTO: \$10,895,500

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA B-FISC. 10085468-1A. COLUMNA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio Incompleto)

DE: SOCIEDAD CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA J.M. LTDA

A: SOCIEDAD INVERSIONES DIPOTES Y CIA. S EN C.S.

X

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 15-12-2006 Radicación: 2006-102232

Doc: ESCRITURA 4605 del 31-10-2006 NOTARIA 9 de CALI

VALOR ACTO: \$7,000,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA BTA. FISCAL 10378244/2006—PRIMERA COLUMNA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio Incompleto)

DE: INVERSIONES DIPOTES Y CIA S. EN C.S.

A: ANCHICO ZAMORA SANDRA MILENA

CC# 29182431 X

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 29-01-2010 Radicación: 2010-6314

Doc: RESOLUCION 0169 del 04-09-2009 MUNICIPIO DE CALI - SECRETARIA DE de CALI

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: VALORIZACION: 0212 VALORIZACION - CONTRIBUCION CAUSADA POR BENEFICIO GENERAL PARA LA CONSTRUCCION DEL PLAN DE OBRAS DENOMINADO "21 MEGA OBRAS", AUTORIZADO POR ACUERDO 0241 DE 2008, MODIFICADO POR ACUERDO 061 DE 2009.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio Incompleto)

DE: SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y VALORIZACION.

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220225396755461799

Nro Matrícula: 370-502390

Página 3 TURNO: 2022-92670

Impreso el 25 de Febrero de 2022 a las 02:27:33 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *6*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro 0 Nro corrección 1 Radicación C2010-6054 Fecha 24-11-2010
SE ACTUALIZA FICHA CATASTRAL CON LA SUMINISTRADA POR EL CATASTRO MUNICIPAL DE CALI, RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR
LA S.N.R (CONVENIO IGAC-CATASTROS DESCENTRALIZADOS-SNR DE 23-09-2008)
Anotación Nro 0 Nro corrección 2 Radicación C2014-5471 Fecha 02-07-2014
SE INCORPORA NUEVA FICHA CATASTRAL DE 30 DIGITOS, SUMINISTRADA POR LA SUB-SECRETARIA DE CATASTRO MUNICIPAL DE CALI, SEGUN
RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Reaflech

TURNO: 2022-92670

FECHA: 25-02-2022

EXPEDIDO EN BOGOTA

La guarda de la fe pública

El Registrador: FRANCISCO JAVIER VELEZ PEÑA



4161.010.6 -

EL SECRETARIO DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, en ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por el artículo 8º la Ley 675 de 2001, decreto extraordinario No. 0516 de 2016 y decreto No. 4112.010.20.0032 del 18 de enero de 2017.

CERTIFICA

Que mediante Resolución No. SOU-173 DEL 12 DE MARZO DE 1998 expedida por la DIVISION DE VIVIENDA E INTERVENIDAS DE LA SECRETARIA DE ORDENAMIENTO URBANISTICO, se registró la Persona Jurídica correspondiente a el (la) "CENTRO COMERCIAL CALI 2000" - PROPIEDAD HORIZONTAL, con domicilio en la CARRERA 9 No. 11-38/70 Y CALLE 12 No. 9-04/28 de la actual nomenclatura urbana de Santiago de Cali

Que el señor (a) CLAUDIA LORENA ZAMORANO RAMOS identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 66,854,169 DE CALI (VALLE) mediante Resolución No.4161,010,21,3396,2019 del 20 DE DICIEMBRE DEL 2019, emanada de la SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA se inscribió en calidad de Administrador (a) y Representante Legal el 20 DE DICIEMBRE DEL 2019 para el periodo comprendido entre DICIEMBRE 05 DEL 2019 HASTA QUE EL ORGANO COMPETENTE TOME OTRA DECISION de la persona jurídica denominada CENTRO COMERCIAL CALI 2000 - PROPIEDAD HORIZONTAL, ubicado en la CARRERA 9 No. 11-38/70 Y CALLE 12 No. 9-04/28 de la actual nomenclatura urbana de Santiago de Cali.

Que no obra en el expediente ninguna modificación que indique cambio de representante legal y por tal razón para este despacho el (a) mismo (a) continua inscrito (a).

Que conforme al artículo 33 de la Ley 675 de 2001, la persona jurídica originada en la constitución de la propiedad horizontal es de naturaleza civil, sin ánimo de lucro.

Que conforme con el numeral 1º del artículo 38 de la Ley 675 de 2001, es función de la asamblea general de propietarios, nombrar y remover libremente al administrador y su suplente, cuando fuere el caso, para periodos determinados y fijarle su remuneración. En aquellos casos en los que exista el consejo de administración, el administrador será elegido por dicho órgano, de conformidad con el artículo 50º. *Ibidem*.

La Ley 675 de 2001, compiló toda la normatividad existente en materia de propiedad horizontal, y derogó las leyes 162 de 1948, 16 de 1985 y 428 de 1998, así como los decretos reglamentarios de estas. A partir del 03 de agosto de 2001, los edificios y conjuntos sometidos a estos regímenes, deberán regirse por la Ley 675 de 2001, y deberán adecuar sus reglamentos internos dentro del término legal, (artículo 86 *ibidem*).

Con fundamento en el artículo 8º, de la Ley 675 de 2001, se expide la presente certificación en Santiago de Cali, A LOS VEINTISEIS (26) DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)

NOTA: Esta certificación no tiene validez sin las estampillas de Ley. (Resolución No. 8074 de Diciembre 07 del 2001 y Ordenanza No. 0169 de Agosto 12 del 2003)

CARLOS JAVIER SOLER PARRA
Secretario de Seguridad y Justicia

Exp.0834

Elaboro: Edward Posada - Contratista

Revisó: Sulay Sánchez Alvarado - Contratista

CERTIFICADO DE DEUDA

CENTRO COMERCIAL CALI 2000 - PROPIEDAD HORIZONTAL

POR MEDIO DE LA PRESENTE EN MI CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL Y POR ENDE ADMINISTRADORA DE LA PROPIEDAD HORIZONTAL, CENTRO COMERCIAL CALI 2000 NIT. 805.010.314-0, **CERTIFICO** QUE LAS SIGUIENTES CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN ORDINARIAS, MULTAS, CUOTA EXTRAORDINARIA Y RETROACTIVO SON ADEUDADAS, POR EL SEÑORA, **SANDRA MILNEA ANCHICO ZAMORA C.C. 29.182.431** EN SU CALIDAD DE PROPIETARIA DE LA OFICINA 322, LO ANTERIOR DE CONFORMIDAD CON LO PRECEPTUADO EN EL ARTÍCULO 79 DE LA LEY 675 DE FECHA 03 DE AGOSTO DE 2.001.

Fecha causación de las expensas comunes	Cuota Admón. Ordinaria	Multas	Cuota Extraordinaria	Fecha de exigibilidad de las cuotas de Admón. Ordinarias, multas, cuota extraordinaria y retroactivo	saldo
ene-20	\$ 235.300			01/01/2020	\$ 235.300
feb-20	\$ 235.300			01/02/2020	\$ 470.600
mar-20	\$ 235.300			01/03/2020	\$ 705.900
abr-20	\$ 235.300			01/04/2020	\$ 941.200
may-20	\$ 235.300			01/05/2020	\$ 1.176.500
jun-20	\$ 235.300			01/06/2020	\$ 1.411.800
jul-20	\$ 235.300			01/07/2020	\$ 1.647.100
ago-20	\$ 235.300			01/08/2020	\$ 1.882.400
sep-20	\$ 235.300			01/09/2020	\$ 2.117.700
oct-20	\$ 235.300			01/10/2020	\$ 2.353.000
nov-20	\$ 235.300			01/11/2020	\$ 2.588.300
dic-20	\$ 235.300			01/12/2020	\$ 2.823.600
ene-21	\$ 243.536			01/01/2021	\$ 3.067.136
feb-21	\$ 243.536			01/02/2021	\$ 3.310.672
mar-21	\$ 243.536			01/03/2021	\$ 3.554.208
abr-21	\$ 243.536			01/04/2021	\$ 3.797.744
may-21	\$ 243.536			01/05/2021	\$ 4.041.280
jun-21	\$ 243.536			01/06/2021	\$ 4.284.816
jul-21	\$ 243.536			01/07/2021	\$ 4.528.352
ago-21	\$ 243.536			01/08/2021	\$ 4.771.888
sep-21	\$ 243.536			01/09/2021	\$ 5.015.424
oct-21	\$ 243.536			01/10/2021	\$ 5.258.960
nov-21	\$ 243.536			01/11/2021	\$ 5.502.496
dic-21	\$ 243.536			01/12/2021	\$ 5.746.032
ene-22	\$ 257.223			01/01/2022	\$ 6.003.255
feb-22	\$ 257.223			01/02/2022	\$ 6.260.478
mar-22	\$ 257.223			01/03/2022	\$ 6.517.701
total	\$ 6.517.701	\$ 0	\$ 0		

IGUALMENTE, LA SEÑORA **SANDRA MILNEA ANCHICO ZAMORA C.C. 29.182.431**, DEBE CANCELAR INTERESES MORATORIOS A LA TASA DEL 2% MENSUAL DESDE LA FECHA EN QUE CADA CUOTA DE ADMINISTRACIÓN SE HIZO EXIGIBLE, HASTA EL DÍA EN QUE SE VERIFIQUE SU PAGO TOTAL, (ARTÍCULO 884 DEL CODIGO DE COMERCIO, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 111 DE LA LEY 510 DE FECHA 03 DE AGOSTO DE 1999).



**CLAUDIA LORENA ZAMORANO RAMOS C. C. Nro. 66.854.169 ADMINISTRADORA
CENTRO COMERCIAL CALI 2000 - PROPIEDAD HORIZONTAL NIT. 805.010.314-0.**

SECRETARIA. Santiago de Cali, 28 de marzo del 2022. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia. Sírvese proveer sobre su admisión.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1146
RAD: 76001 400 30 20 2022 00173 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiocho (28) de marzo del dos mil veintidós (2022)

La presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA**, presentada por **CENTRO COMERCIAL CALI 2000 – PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **SANDRA MILENA ANCHICO ZAMORA**, viene conforme a derecho y acompañada del certificado expedido por el administrador del Conjunto escaneado (el original se encuentra bajo custodia del demandante) el cual cumple los requisitos exigidos por el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo tanto, de conformidad con el Art. 431, ibídem, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la señora **SANDRA MILENA ANCHICO ZAMORA**, pagar a favor de **CENTRO COMERCIAL CALI 2000 – PROPIEDAD HORIZONTAL** dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

a) **SEIS MILLONES QUINIENTOS DIECISIETE MIL SETECIENTOS UN PESOS (\$6.517.701)** por concepto de las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración en relación a la Oficina No. 322, causadas entre enero de 2020 y marzo de 2022, las que se discriminan así:

Mensualidad	Monto	Fecha Causación Intereses Moratorios
Enero del 2020	\$235.300	01 de febrero del 2020
Febrero del 2020	\$235.300	01 de marzo del 2020
Marzo del 2020	\$235.300	01 de abril del 2020
Abril del 2020	\$235.300	01 de mayo del 2020
Mayo del 2020	\$235.300	01 de junio del 2020
Junio de 2020	\$235.300	01 de julio de 2020
Julio de 2020	\$235.300	01 de agosto de 2020
Agosto de 2020	\$235.300	01 de septiembre de 2020
Septiembre de 2020	\$235.300	01 de octubre de 2020
Octubre de 2020	\$235.300	01 de noviembre de 2020
Noviembre de 2020	\$235.300	01 de diciembre de 2020
Diciembre de 2020	\$235.300	01 de enero del 2021
Enero del 2021	\$243.536	01 de febrero del 2021
Febrero del 2021	\$243.536	01 de marzo del 2021
Marzo del 2021	\$243.536	01 de abril del 2021
Abril del 2021	\$243.536	01 de mayo del 2021
Mayo del 2021	\$243.536	01 de junio del 2021
Junio de 2021	\$243.536	01 de julio de 2021
Julio de 2021	\$243.536	01 de agosto de 2021
Agosto de 2021	\$243.536	01 de septiembre de 2021

Septiembre de 2021	\$243.536	01 de octubre de 2021
Octubre de 2021	\$243.536	01 de noviembre de 2021
Noviembre de 2021	\$243.536	01 de diciembre de 2021
Diciembre de 2021	\$243.536	01 de enero del 2022
Enero del 2022	\$257.223	01 de febrero del 2022
Febrero del 2022	\$257.223	01 de marzo del 2022
Marzo del 2022	\$257.223	01 de abril del 2022

1.2. INTERESES DE MORA:

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el vencimiento de cada una de las cuotas periódicas antes referidas, y hasta que se verifique su pago total. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

2. Por las cuotas impagadas de administración, ordinarias y extraordinarias, que se causen a partir del 1 de abril del 2022 con sus correspondientes intereses moratorios, y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

3. COSTAS:

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído a la ejecutada en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con el Artículo 290 a 293 ibídem.

TERCERO: NOTIFICAR a la demandada que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER personería a la Dra. ANA RUBY HERRERA VALENCIA con T.P. No. 107.260 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la parte demandante conforme a las voces y términos del poder conferido. (ART. 74 C.G.P).

NOTIFÍQUESE
La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

MEOA

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 058 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 1 DE ABRIL DE 2022


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 16 de septiembre de 2022. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso. Sírvasse proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 3676

RAD: 760014003020 2022 00173 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de septiembre dos mil veintidós (2022).

El **Dr. LUIS FERNANDO ANCHICO ZAMORA**, allega poder para actuar dentro de la presente demanda como apoderado de la parte demandada, Sra. SANDRA MILENA ANCHICO ZAMORA; así mismo, la parte demandante, aporta escrito mediante el cual solicitan la suspensión del proceso hasta el día 31 de enero de 2023.

Por lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería suficiente al **Dr. LUIS FERNANDO ANCHICO ZAMORA**, identificado con la C.C. No. 94.399.671 y portador de la T.P. No. 89.457 del C. S. de la Judicatura para actuar en nombre y representación de la parte demandada **SANDRA MILENA ANCHICO ZAMORA**, conforme a lo establecido en el poder conferido, a quien se tendrá como dirección exclusiva de notificaciones y demás actos procesales: fernandoanchico@hotmail.com

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **SANDRA MILENA ANCHICO ZAMORA**, del Auto de apremio número 1146 de marzo 28 de 2022 y de todas las providencias que se han dictado en este proceso, a partir de la notificación por estado de esta providencia (Inciso 2 del Art. 301 C. General del Proceso), a fin de que ejerzan su derecho defensa (Art. 96 C.G.P.).

TERCERO: Por ESTADO de la página WEB, adjuntar la demanda, anexos, el auto mandamiento de pago, a través de su apoderado judicial. De requerir más documentos deberá solicitarlo al correo del Despacho.

CUARTO: SUSPENDER el presente proceso, **hasta el día 31 de enero de 2023.**

**NOTIFIQUESE,
LA JUEZ,**


RUBY CARDONA LONDOÑO

DP

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 169 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 DE SEPTIEMBRE DE 2022


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 19 de septiembre de 2022. A Despacho de la señora Juez el presente proceso, con memorial de subsanación. Sírvasse proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 3556
RADICACIÓN 760014003020 2022 00562 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

En la demanda **VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** propuesta por ROSAURA JOVEL RENTERÍA contra JAIRO ANTONIO GRANJA, DIANA GRANJA, EIDER GRANJA, KAREN VIVIANA GRANJA MOSQUERA, BEATRIZ XIOMARA GRANJA MOSQUERA, MARÍA CAMILA GRANJA MOSQUERA, SERGIO ALEJANDRO GRANJA MOQUERA, HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR JAIRO ANTONIO GRANJA SINISTERRA Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, el apoderado judicial de la parte actora presenta escrito de subsanación dentro del término previsto, sin embargo, en el mismo no se corrigieron algunos de los yerros señalados en la parte considerativa del Auto del 05 de septiembre de 2022, como se pasa a describir:

Aporta el profesional del derecho memorial poder para actuar en representación de la parte demandante, sin embargo, el mismo no viene dirigido al juez de conocimiento tal y como lo estipula el Art. 74 del C.G.P. Tampoco viene remitido del correo electrónico de su poderdante o en su defecto con presentación personal.

En el punto tres de la providencia se le indicó: “Debe a aportar los Registros Civiles de Nacimiento, que demuestren la calidad de herederos de las personas demandadas”, sin embargo, no sólo no aportó los documentos, sino que se limitó a indicar el togado, que desconoce en donde se encuentran los mismos. Lo cual no es admisible para este tipo de procesos, pues al menos debe demostrar la parte que ha realizado actuaciones tendientes a obtener la prueba.

Se solicitó el Avalúo Catastral actualizado y el mandatario judicial indica que fue aportado, sin embargo, lo allegado obedece a un Certificado de Inscripción Catastral.

No se indicó a través de qué persona actuaría el menor SERGIO ALEJANDRO GRANJA MOSQUERA.

En virtud de lo anterior y de conformidad con el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda a que se hace alusión en la parte motiva de este proveído, por la razón anteriormente expuesta.

SEGUNDO. NO HAY LUGAR a DEVOLUCIÓN de demanda y anexos a su togado, en virtud a que la demanda fue presentada de manera virtual y los documentos originales se encuentran en su poder.

TERCERO. ARCHIVAR el presente expediente, previa cancelación de su radicación en los libros radicadores que reposan en este despacho.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 169 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 DE SEPTIEMBRE DE 2022



SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, Septiembre 19 de 2022. A Despacho de la señora Juez para que se sirva proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 3675

RADICACIÓN NÚMERO 2022-00569-00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Septiembre de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA de MENOR CUANTÍA, propuesta por MARÍA DEL CARMEN, NAZLY y WILSON HERNANDO ORTIZ SÁNCHEZ; en calidad de hijos de la causante MELVA MARIA SÁNCHEZ OSORIO, la apoderada judicial pretendió subsanar los defectos anotados en el auto anterior, empero revisando el escrito y el respectivo correo electrónico, puede apreciarse que la profesional del derecho no subsanó en debida forma este asunto, pues, no allegó al plenario “nuevos” poderes como se indicó en el numeral primero del auto inadmisorio, pues, la profesional del derecho solo se limita hacer manifestaciones que no son de resorte de una inconformidad legal, para que la suscrita proceda a analizar el precitado numeral, empero, se deja de presente que la norma que regula sobre los documentos otorgados en el exterior es el artículo 251 inciso 2° del Código General del Proceso.

De otra parte, con el escrito de subsanación no fueron aportados los registros civiles de nacimiento de las señoras JACQUELINE ORTIZ SÁNCHEZ y YANETH ORTIZ SÁNCHEZ y el certificado de tradición del bien inmueble distinguido con el número 370-171762, los allega el día de hoy, siendo extemporáneos por cuanto la parte actora tenía para subsanar la demanda hasta el 16 de septiembre de 2022, a las 5:00p.m. y los términos son perentorios e improrrogables de acuerdo con los preceptos del artículo 117 del Código General del Proceso.

Por último, en el escrito de subsanación no hace referencia a la anotación tercera del certificado de tradición, solo en el ANEXO 1°, indicó que se canceló las MEGA OBRAS, empero, no allegó al plenario la prueba fehaciente donde se acredite dicho pago, para no tenerla como pasivo de la liquidación sucesoral.

Por tal motivo se procederá de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda a que se hace alusión en la parte motiva de este proveído, por la razón anteriormente expuesta.

SEGUNDO. NO HAY LUGAR a DEVOLUCIÓN de demanda y anexos a su togado, en virtud a que la demanda fue presentada de manera virtual y los documentos originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

TERCERO: Se ordena el archivo del presente expediente, previa cancelación de su radicación en los libros radicadores que reposan en este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

Slbr.

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

**En Estado No. 169 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.**

Fecha: 20 de SEPTIEMBRE de 2022


**SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria**

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez, con informe de que el término para subsanar la presente demanda venció el 16 de septiembre de 2022. Sírvase proveer.

Cali, 19 de septiembre de 2022


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaría

AUTO NÚMERO 3670

RADICACIÓN NÚMERO 760014003020202200570-00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, DIECINUEVE (19) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Como quiera que la solicitud de APREHENSIÓN y ENTREGA DEL BIEN DE MÍNIMA CUANTÍA, promovida por MOVIAVAL S.A.S respecto del AUTOMOVIL identificado con placa KRV-24F dado en garantía mobiliaria, en contra de CRISTHIAN ANDRES PEÑA ROJAS, no fue subsanada dentro del término legal, por tal motivo, se procederá de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la solicitud a que se hace alusión en la parte motiva de este proveído, por la razón anteriormente expuesta.

SEGUNDO. NO HAY LUGAR a DEVOLUCIÓN de demanda y anexos a su togado, en virtud a que la demanda fue presentada de manera virtual y los documentos originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

TERCERO. Se ordena el archivo del presente expediente, previa cancelación de su radicación en los libros radicadores que reposan en este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

Slbr.

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 169 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 de SEPTIEMBRE de 2022


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 16 de septiembre de 2022. A Despacho de la señora Juez, la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUNATIA que adelanta ALTO PANCE CONDOMINIO CAMPESTRE P.H. contra ALEXANDER GARCIA VICTORIA, con escrito de subsanación. Sírvasse proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 3366
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2022 00593 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el escrito de subsanación, observa el Despacho que el apoderado de la parte actora no subsano en debida forma, teniendo en cuenta lo siguiente:

- Se allego al plenario “pantallazo” del envío del poder otorgado, lo cual no es de recibo, toda vez que se le solicitó la **TRAZABILIDAD** del poder otorgado por el Representante legal del condominio demandante, ruta mediante la cual se le permite al Despacho verificar el rastreo del correo de origen, su movimiento cronológico y el intercambio electrónico entre el poderdante y el profesional del derecho.

Por lo expuesto y dado que la parte actora no dio cumplimiento de manera integral a lo ordenado en el auto que inadmitió la demanda, el Juzgado, de conformidad con el Artículo 90 del C.G.P.,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUNATIA que adelanta ALTO PANCE CONDOMINIO CAMPESTRE P.H., a través de apoderado judicial, contra ALEXANDER GARCIA VICTORIA, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: No hay lugar a devolución de los documentos base de la demanda, teniendo en cuenta que fue presentada de manera virtual.

TERCERO: En firme el presente proveído y cumplido lo anterior ARCHIVAR las presentes diligencias previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE
La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

DP

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 169 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 20 DE SEPTIEMBRE DE 2022


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 16 de septiembre de 2022. A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias. Sírvasse proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 3367
RAD. 7600140030 20 2022 00626 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo solicitado por la parte actora y de la revisión de las presentes actuaciones se observa que en el encabezado del auto No. 3592 de fecha 12 de septiembre de 2022, por error de transcripción se indicó de manera errada el nombre de la demandada, en consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el encabezado del auto No. 3592 de fecha 12 de septiembre de 2022, en el sentido de indicar:

“(…)

La demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTIA** presentada por el **PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF.**, a través de apoderada judicial, contra la señora **SANDRA MILENA QUIROGA**, viene conforme a derecho y acompañada del título valor - PAGARE No. 000034379, cuyo original se encuentra en custodia de la parte actora, documentos que cumplen los requisitos exigidos por el Art. 422 y 431 del Código General del Proceso, en armonía con los Artículos Nos. 4, 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado”

El resto del auto queda incólume.

SEGUNDO: La presente decisión se notificará a la parte demandada conjuntamente con el Auto Mandamiento de pago No. 3592 de fecha 12 de septiembre de 2022.

NOTIFIQUESE,
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

DP

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 169 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 DE SEPTIEMBRE DE 2022


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 16 de septiembre de 2022. A Despacho de la señora Juez, el anterior proceso que nos correspondió por reparto para que provea sobre su admisión.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 3662

RADICACION 760014003 020 2022 00641 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

La presente demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DE MENOR CUANTIA**, propuesta por MARIA VICTORIA LERMA actuando a través de apoderado judicial, contra la sociedad RUIZ AREVALO CONSTRUCTORA S.A. representada legalmente por el señor Fernando Ruiz Cáceres, será inadmitida por las siguientes razones:

1. La parte actora debe aportar los documentos mediante los cuales se verifique que se agotó el requisito de procedibilidad de la audiencia de conciliación extrajudicial (Ley 640 de 2001 en armonía con el artículo 90 numeral 7° del CGP).
2. Debe presentar el juramento estimatorio en los términos del artículo 206 del Código General del Proceso, debiendo indicar cada uno de los conceptos por los que considere que debe ser indemnizada la parte demandante, discriminando sus valores, diferenciando cada uno de los orígenes del monto incluyendo los perjuicios "inmateriales" que cita en los hechos, aportando para ello, un nuevo escrito de demanda.
3. Sírvasse indicar de manera completa la dirección electrónica de la parte demandada; tanto de la sociedad como la del representante legal (Artículo 82 numeral 10 del C.G.P.).

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DE MENOR CUANTIA**, propuesta por MARIA VICTORIA LERMA actuando a través de apoderado judicial, contra la sociedad RUIZ AREVALO CONSTRUCTORA S.A. representada legalmente por el señor Fernando Ruiz Cáceres, por motivos expuesto en este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER personería al **Dr. MIGUEL ANGEL CERON TOBAR** quien se identifica con la **C.C. No. 1.032.314.090**, con **T.P. No. 328.010** del C.S.J., quien actúa en nombre y en representación de la parte actora. (ART. 74 del C.G.P), a quien para efectos de notificaciones y demás actos procesales se tendrá como dirección electrónica exclusiva miguelceto@hotmail.com

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que, si a bien tiene, proceda dentro del mismo a subsanarlo, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE
LA JUEZ,**


RUBY CARDONA LONDOÑO

DP

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 169 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 DE SEPTIEMBRE DE 2022


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 16 de septiembre de 2022. A despacho de la señora Juez, la presente demanda de Verbal de Pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio. Sírvasse proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No 3663

RAD. 760014003020 2022 00650 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Por reparto nos correspondió la presente demanda **VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO DE MENOR CUANTIA** instaurada por **MARGARITA ROSA CALDERON PRADO y SANDRA PATRICIA CALDERON PRADO**, a través de apoderado judicial, contra **“CRISTIAN JOSE CASTAÑEDA y JOSE UBAN CASTAÑEDA” y PERSONAS INCIERTAS e INDETERMINADAS.**

Al practicar el preliminar y obligatorio examen se advierte lo siguiente:

1. Debe aportar nuevo poder y escrito de la demanda, teniendo en cuenta que dirige la acción verbal de pertenencia contra los señores **CRISTIAN JOSE CASTAÑEDA y JOSE UBAN CASTAÑEDA**, quienes no ostentan la calidad de propietarios del inmueble objeto del presente proceso (Numeral 5° del Art. 575 del C.G.P.), así mismo contra personas o herederos determinados e indeterminados, según sea el caso.
2. La parte actora no estableció los linderos especiales y generales del bien inmueble materia de la demanda, por consiguiente, deberá corregir dicha falencia (artículos 65, 75 numeral 12 en armonía con el artículo 76 del CPC).
3. Debe determinar tanto en el poder, como en la demanda la CUANTIA del trámite que presenta, para tal efecto, debe aportar el Impuesto predial, paz y salvo del mismo, el avalúo catastral, debidamente actualizados, debiendo aportar un nuevo poder arreglando dicha falencia (Artículo 26 numeral 3 del C.G.P.).
4. Debe aportar el Certificado de Tradición y el Especial de las Matrícula Inmobiliaria No. 370-104151, debidamente actualizados
5. Con la demanda debe aportar las pruebas extraprocesales y los documentos que pretende hacer valer (Numeral 3° del art. 84 del C.G.P.).

Conforme a lo expuesto, los documentos que deba aportar para subsanar la presente demanda **deben ser remitidos al Despacho, debidamente escaneados en formato PDF a través del correo INSTITUCIONAL:**
j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO DE MENOR CUANTIA** instaurada por **MARGARITA ROSA CALDERON PRADO y SANDRA PATRICIA CALDERON PRADO**, a través de apoderado judicial, **contra “CRISTIAN JOSE CASTAÑEDA y JOSE UBAN CASTAÑEDA”**. y **PERSONAS INCIERTAS e INDETERMINADAS**, por las razones de orden legal expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

DP

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 169 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 20 DE SEPTIEMBRE DE 2022


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 16 de septiembre de 2022 de 2022. A Despacho de la señora Juez. Sírvese proveer sobre su admisión.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

Auto No. 3664
RADICADO 760014003020 2022 00654 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Por reparto nos correspondió la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por la entidad **CORPORACION PARA LA RECREACION POPULAR** a través de apoderado judicial contra los señores **REBECA VELASQUEZ GARAVITO Y GUSTAVO CUENCIA VELASQUEZ**.

Al practicar el preliminar y obligatorio examen se advierte lo siguiente:

1. La parte actora, persigue en forma simultánea el cobro de intereses moratorios y el valor correspondiente a la cláusula penal; razón por la cual, sírvese aclarar **cuál de las pretensiones decide demandar**, ya que no se puede pretender sancionar doblemente a los demandados; en caso de ser de su elección el cobro de los intereses de mora debe manifestar con **exactitud** la fecha de cada uno de los periodos (día/mes/año) a partir de la cual los hace efectivos y hasta cuando los pretende ejecutar (día/mes/año), los cuales, de ser procedentes y tratándose de una obligación civil, se reconocerán de conformidad con el art. 1617 del Código Civil.

2. Teniendo en cuenta que la parte demandante indica que en febrero de 2021 “llego a un acuerdo directo” con los ejecutados definiendo como valor del canon de arrendamiento y/o “retribución” la suma de **\$1.889.589.00 M/Cte.**; sírvese corregir la pretensión SEGUNDA respecto del valor del cobro de la CLAUSULA PENAL, si es que es esta la elegida, conforme a lo señalado en el numeral anterior.

3. La parte actora debe aportar el CERTIFICADO DE EXISTENCIA y REPRESENTACION LEGAL de la entidad demandante debidamente actualizado.

4. Debe aportar las direcciones físicas y electrónicas de la parte demandante de manera individual, tanto la CORPORACIÓN PARA LA RECREACIÓN POPULAR como la de su representante legal.

Por lo anteriormente expuesto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones de orden legal expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA SUFICIENTE a la abogada **PATRICIA CUENCA VELASQUEZ** identificada con C.C. 31.478.250, con T.P. No. 89.871 del C.S.J., para que actúe en representación de la parte demandante como APODERADO PRINCIPAL y a la abogada JACQUELINE OTERO MACHADO identificada con CC 31.858.012 y T.P. No. 41.739 como APODERADA SUSTITUTA, a quienes se tendrá como correo para notificaciones y demás actos procesales la dirección electrónica pmurillo@avocat.com.co y jotero@avocat.com.co, respectivamente; advirtiéndoles que no podrán actuar de manera

simultánea en la presente demanda, lo anterior, de conformidad con el poder allegado con la demanda. (Art. 74 y 75 del C.G.P.)

TERCERO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 169 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 20 DE SEPTIEMBRE DE 2022


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

DP